

OF.

TEPJF-P-JALR/092/11

ASUNTO:

Opinión relativa a la acción de
Inconstitucionalidad 32/2011.

México, D. F., a 30 de noviembre de 2011.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

En respuesta a la petición formulada en proveído de veintitrés de noviembre del año en curso, dictado en la **Acción de Inconstitucionalidad 32/2011**, promovida por el **Partido Acción Nacional**, notificado mediante oficio **3893/2011**, signado por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de ese máximo Tribunal, y recibido en la Oficina de Partes de esta Sala Superior el pasado veinticuatro de noviembre, anexo le envío la opinión emitida por este órgano jurisdiccional, en el expediente **SUP-OP-10/2011**.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

c.c.p. Expediente.

gahh

066311

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2011 NOV 30 PM 7 29

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDIENTE

Recibido de un sueldo, con un
anexo en copia certificada en
(2) folios.

(6)

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA DE LA CORTE

2011 DIC 1 AM 9 11

SECCION DE TRAMITE DE
CONTRAVENIDAS CONSY
DE ACCIONES DE INCORP.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-OP-10/2011

ACCION DE
INCONSTITUCIONALIDAD
32/2011, PROMOVIDA POR EL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL MINISTRO INSTRUCTOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que el Partido Acción Nacional, promueve la acción de inconstitucionalidad para reclamar la invalidez del Decreto 1371 de la Legislatura del Estado de Morelos, por el que se reforma el artículo 117, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el artículo segundo transitorio de dicho Decreto, ambos publicados el diecinueve de octubre de dos mil once, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del mencionado Estado, cuya emisión y promulgación se atribuye, respectivamente, al Congreso y al Gobernador Constitucional de esa entidad federativa.

En atención a la solicitud formulada en términos del artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Ministro Instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Fernando Franco González Salas, mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil once, emitido en el expediente de la **acción de inconstitucionalidad 32/2011**, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formula la siguiente:

OPINIÓN

El Partido Acción Nacional, en su primer concepto de invalidez, afirma la inconstitucionalidad del artículo 117, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que en concepto del promovente autoriza, por exclusión, a los funcionarios o empleados del Poder Legislativo a ser elegibles para ser miembros de un Ayuntamiento o Ayudantes municipales, sin la necesidad de separarse de sus cargos noventa días antes del día de la elección, lo que no permite respecto de los funcionarios o empleados de la Federación, del Poder Ejecutivo o Judicial locales o de los Municipios.

Al respecto el promovente señala que el vicio de inconstitucionalidad en comento deriva de que el legislador ordinario asume que los servidores públicos del Poder Ejecutivo local son los únicos que pueden aplicar recursos públicos o desviarlos para favorecer en una contienda electoral, sin



advertir que también los recursos humanos y materiales de los que los legisladores disponen y que igualmente provienen del erario, pueden destinarse al propósito aludido; habida cuenta que los legisladores ejercen recursos públicos en el ejercicio de sus actividades, olvidando además, que la posición de un servidor público sin importar su pertenencia a determinado poder, puede ser utilizada para influenciar o proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, por lo que se justifica su inclusión en la multicitada restricción.

De ahí que el promovente estime que el citado precepto legal es violatorio del principio de equidad en la contienda electoral y del derecho de ser votado en condiciones generales de igualdad.

A efecto de estar en posibilidad de emitir la opinión sobre el tema, es menester destacar el contenido del precepto controvertido, que es del tenor siguiente:

Artículo 117.- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

...

V.- No ser funcionario o empleado de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes de la elección.

...

En concepto de esta Sala Superior, el artículo en comento reviste la **inconstitucionalidad** que le atribuye el promovente, por lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional electoral federal se ha pronunciado en diversas ejecutorias en torno a la exigibilidad del requisito de separación del cargo a los servidores públicos, con una antelación que permita garantizar condiciones de igualdad y equidad en la contienda electoral.

Algunos de los precedentes en cuestión, dieron lugar a la integración de la tesis de jurisprudencia número 14/2009, visible a fojas 567 a 569, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, que se inserta a continuación:

“SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Morelos y similares).—El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.”

Así, esta Sala Superior ha considerado que la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral, consisten en la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones en que prevalezca la igualdad de oportunidades en la contienda electoral (especialmente en las campañas electorales), así como la neutralidad de los servidores públicos que aspiren a un



cargo público de elección popular, ya sea que hubieren sido designados o electos, y a fin de que no se beneficien de las facultades o ascendencia que deriva del cargo, empleo o comisión en la contienda, con quebranto de los principios que deben regir todo proceso electoral.

De esta manera, la exigencia de la norma que ahora se controvierte atenta contra esa finalidad al autorizar, por exclusión, a los funcionarios o empleados del Poder Legislativo local a ser elegibles para ser miembros de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal, sin la necesidad de separarse de sus cargos noventa días antes del día de la elección, ya que no se garantiza la equidad en la contienda electoral en la entidad, como principio rector de cualquier proceso democrático, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir la igualdad de oportunidades de quienes aspiren a participar en la misma, pues la calidad de servidor público puede influir en las preferencias ciudadanas en detrimento de quienes no ostentan una responsabilidad pública, si no se separan del cargo en un plazo razonable.

Esto es, la naturaleza del cargo de servidor público resulta independiente de su adscripción a un poder federal o local o a un órgano municipal pues, en todos estos niveles de gobierno resulta incuestionable que disponen de recursos públicos susceptibles de utilizarse de manera indebida o contraria a Derecho, o bien para favorecer actos proselitistas que ejerzan influencia o proyecten determinada imagen o presión en el electorado o en las autoridades competentes para calificar los

comicios o resolver las impugnaciones que al efecto se presenten en una contienda electoral, por lo que la intención del Constituyente Permanente en modo alguno se ve reflejada en la norma controvertida, al hacer una distinción sin sustento constitucional o legal alguno que resulta inequitativa entre unos y otros servidores públicos.

De ahí que es incuestionable que la norma controvertida resulta incompatible con el principio de equidad en la contienda, ya que los funcionarios o empleados del Poder Legislativo local podrían eventualmente obtener un beneficio de una situación ajena al procedimiento electivo que es, precisamente, el ejercicio de un cargo público sin separarse del mismo en el plazo establecido en la norma fundamental de dicha entidad federativa para todos los funcionarios públicos del Estado de Morelos.

En ese sentido, debe entenderse que la citada restricción sea extensiva a todos los candidatos que cuenten con calidades o situaciones jurídicas similares a aquellas previstas en la norma prohibitiva, generando con ello, coherencia y unidad en los requisitos que se deben satisfacer para participar en calidad de candidatos dentro de los procedimientos electivos de renovación de los integrantes de los Ayuntamientos como órganos de gobierno representantes de los intereses de la sociedad.

Por lo tanto, en opinión de esta Sala Superior el requisito de separación del cargo con noventa días de anticipación al día de la elección, previsto en el citado artículo 117, fracción V, de la



Constitución local de Morelos, debe regir para todos aquellos candidatos que tengan la calidad de funcionarios o empleados públicos, con independencia del órgano de gobierno al cual pertenezcan, es decir, ya sea a la Federación y a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial locales o a los propios Ayuntamientos.

Por otra parte, el Partido Acción Nacional, en su segundo concepto de invalidez, afirma que el citado artículo 117, fracción V, así como el artículo segundo transitorio del mencionado Decreto 1371, violan lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, en la medida en que su entrada en vigor aconteció dentro de los noventa días previos al inicio del próximo proceso electoral.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no es materia de opinión dicho concepto de invalidez, toda vez que el tema planteado por el partido político actor se refiere a un aspecto relacionado con el procedimiento legislativo efectuado por la Legislatura del Estado de Morelos y, en consecuencia, no corresponde en su análisis al ámbito especializado del Derecho Electoral, respecto del cual este Tribunal debe emitir su opinión en acciones de inconstitucionalidad, acorde con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 68, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que abarca circunstancias relacionadas con aspectos de legalidad, en torno de los cuales no corresponde opinar a este órgano jurisdiccional.

SUP-OP-10/2011

En virtud de lo expuesto, se concluye:

PRIMERO.- En opinión de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es **inconstitucional** el artículo 117, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que **no es materia de opinión** el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 117, fracción V, así como del artículo segundo transitorio del Decreto 1371, por lo que respecta a la oportunidad de la reforma constitucional en comento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal.

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil once.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2011

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

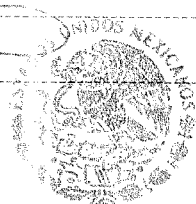
CERTIFICACIÓN

El suscrito, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el presente folio, con número nueve, forma parte de la opinión de la fecha en que se actúa, emitida por la Sala Superior en el expediente **SUP-OP-10/2011**, en respuesta a la consulta formulada por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ~~José Fernando Franco González Salas~~, relativa a la acción de inconstitucionalidad 32/2011.- DOY FE.

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil once.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO



9

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

